

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1981

No. 19 453

CONTENIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de julio de 1980.
AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -- PLENO-- Panamá, diez de junio de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

ZAFCO, S.A. y ALMACEN VOGUE, mediante apoderado especial, han comparecido ante el pleno de la Corte para que, previo el cumplimiento del trámite correspondiente, declare que es inconstitucional la resolución de 15 de febrero de 1980 dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral de reintegro convertido en abreviado, propuesto por **BELLANIRA PERALTA** contra **ZAFCO, S.A. y/o ALMACEN VOGUE**.

El señor Procurador de la Administración, a quien correspondió contestar al traslado de la demanda sostiene, en su vista No. 43 de 28 de abril de 1980, que, en su opinión, la sentencia recurrida no infringe los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional, invocados en la demanda como razón jurídica de la pretensión.

Según la tesis sostenida por el señor Procurador de la Administración, el Tribunal Superior de Trabajo es competente para conocer en segunda instancia de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia cuando estas hubiesen sido recurridas, como ocurre en este caso.

También expresa el Procurador de la Administración que según lo tiene establecido la Corte, en otros fallos, "para que se produzca la violación de los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional es indispensable que se hayan omitido trámites esenciales en un proceso de conocimiento. Verbi-gracia, la omisión en el traslado de la demanda, u omitir la apertura de un negocio o pruebas cuando así lo exige la Ley, lo cual no se ha mencionado siquiera en este caso" (fs. 18 y 19).

Sin embargo, la parte demandante, al alegar de conclusión, dentro del término de lista, frente al concepto del Procurador de la Administración, que se deja reseñado, razona afirmando que, en esta demanda no se objeta la competencia del Tribunal Superior de Trabajo, para conocer en segunda instan-

cia de las decisiones recurridas, proferidas por los jueces de primera instancia. Que tampoco se objeta el proceso que terminó con la sentencia recurrida, de haber permitido trámites procesales esenciales. (fs. 22)

Lo que se acusa de inconstitucional afirma la parte demandante, "... es la decisión o resolución que concluye un proceso de reintegro, porque para llegar a ella el Tribunal declaró jurisdiccionalmente cuestiones que no estaban sometidas a su decisión y que son propias de otro proceso distinto al de reintegro. ... Resolvió por el juicio de reintegro lo que legalmente no puede decidirse por ese trámite, lo que implica, ... "violación del principio del debido proceso. (dr. fs. 22 y 23).

La Corte advierte que la demanda señala como violados con el acto acusado los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional. El 17 porque el Tribunal Superior de Trabajo, contrariando la Ley que las autoridades deben cumplir y hacer cumplir, desconoce la validez de la cláusula de duración determinada en un contrato de trabajo, autorizada por la Ley (dr. fs. 13).

Y viola el artículo 31 de la Constitución --dice la demanda-- porque el Tribunal Superior de Trabajo para concluir con la sentencia impugnada, "utilizó un procedimiento no previsto para ese caso. ..." (dr. fs. 14).

Luego entonces, la demanda de inconstitucionalidad centra el ataque del acto impugnado en la violación del artículo 31 de la Constitución Nacional.

De las afirmaciones de hecho expuestas en la demanda se advierte que la trabajadora **BELLANIRA PERALTA S.**, demandó a su empleador **ZAFCO, S.A. y/o ALMACEN VOGUE** porque le fue comunicada la terminación de la relación laboral.

La Trabajadora Peralta demandó el reintegro a sus quehaceres habituales alegando inamovilidad por estar amparada por fuero especial.

El Tribunal del proceso decretó el reintegro de la trabajadora y el empleador objetó ese mandamiento y, desde entonces, el proceso se convirtió en proceso abreviado según la Ley.

En el proceso abreviado el emplea-

dor aportó prueba de que la trabajadora no había sido despedida, sino que había vencido el plazo para el cual había sido contratada.

Como decisión del proceso, el Juez de primera instancia condenó al empleador a reintegrar a la trabajadora tomando en cuenta que efectivamente era trabajadora del empleador demandado, que estaba amparada por fuero y que no se había acreditado la autorización previa para despedirla.

El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la decisión de primera instancia, mediante la resolución que se impugna con el ejercicio de esta acción de inconstitucionalidad.

Para confirmar la sentencia de condena de primera instancia, el Tribunal Superior sostuvo que el contrato de trabajo, de duración determinada, celebrado entre la trabajadora no era válido, porque "... la empresa no ha demostrado de manera alguna, la necesidad que tuvo para hacer el contrato de tiempo determinado con la trabajadora. ..." y "... sólo se limitó, se repite, a presentar el contrato, lo que según las ejecutorias transcritas, no basta. ..." (fs. 10)

Frente a las consideraciones que se dejan expuestas, la Corte advierte, que el proceso constituye un instrumento de garantía de justicia, instituido por la Constitución y regulado por el derecho procesal objetivo, para que el Estado pueda ejercer válidamente su función jurisdiccional. "Es --dice Couture-- por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Lo grave, se ha dicho, es que más de una vez, el derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido" (Fundamentos. ... 1974, pag. 148)

Y "el proceso --afirma Faenech-- sólo puede caminar en su avance por un procedimiento. ... Esto nos lleva a afirmar --sostiene también-- que las acciones jurisdiccionales correspondientes a cada tipo especializado tienen una reglamentación procedimental distinta, más o menos de acuerdo con la especial naturaleza de la función de garantía que han de desempeñar" Derecho procesal. ... VI 1980, págs. 30 y 34).

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B. 0.25

TODOS PAGO ADELANTADO

La mayoría de las Constituciones del siglo XX recogen esos principios que se dejan mencionados. Nuestra Constitución de 1972 los recepta en el artículo 31 al disponer que todo habitante de la nación tiene derecho a ser juzgado por autoridad competente; y además, de acuerdo con los trámites legales. Es decir, que no basta que el Tribunal sea competente; sino que la garantía reclama, además, que el trámite sea aquel establecido en la Ley para cada caso concreto. Es exigencia del debido proceso que se expresa con la fórmula: nadie será juzgado sino por Tribunal competente y observando la plenitud de las formas de cada juicio.

La Corte ha señalado ya, en otros fallos, que el debido proceso condiciona la potestad estatal de dirimir conflictos, no sólo a la actividad jurisdiccional cumplida por el órgano jurisdiccional competente; sino también a la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En efecto, el Pleno de la Corte, en fallo de 22 de noviembre de 1979, al resolver demanda de inconstitucionalidad propuesta por CERAMICA DEL PACIFICO, S.A., con pretensión idéntica a la formulada en este caso, dijo:

"Para la formación válida de la resolución procesal es necesario, no sólo el requerimiento del interesado para que el Tribunal dicte una resolución de contenido determinado, sobre un asunto que es o puede ser objeto de su decisión; sino, además, el cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal conclusión. Esos requisitos se conocen como presupuestos procesales entre los cuales se cuentan, desde Bulow "la competencia de jurisdicción" y "la personalidad de las partes" (Goldshmidt, principios generales del proceso, pág. 16).

Por consiguiente, en un proceso determinado el Juez podrá conocer y decidir de fondo sólo si ese proceso resulta válido y regularmente instituido a ese efecto.

Es pues condición previa indispensable para la sentencia de fondo que la pretensión se formule ante juez competente, pues aunque tenga jurisdicción para conocer de asuntos propios de la justicia laboral, por ejemplo, puede

ocurrir que no tenga facultad para conocer de ese negocio particular, por corresponderle la competencia a otro Tribunal de la misma jurisdicción, por razón de la naturaleza del proceso o bien, al mismo Tribunal; pero mediante el cumplimiento de un trámite distinto, (proceso común, proceso ejecutivo, proceso de reintegro, etc.)

El examen de los presupuestos procesales es un deber del juez, quien puede hacerlo aún de oficio (art. 378 del Código de Trabajo). La concurrencia de esos presupuestos es derivación del mandato constitucional en el Art. 31, según el cual nadie puede ser juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites de cada juicio.

En este caso, se demandó reintegro por fuero sindical, a través del trámite especial correspondiente que concluyó con el mandamiento de reintegro, previa comprobación de las pruebas indicadas en el art. 978 del Código de Trabajo. Pero al ser impugnado el mandamiento, el proceso se prolongó a través del trámite abreviado. En este caso podrá decidirse respecto de la existencia de la resolución de trabajo del despido o del fuero (Art. 981 del Código de Trabajo).

Ese procedimiento de reintegro, que eventualmente se convierte en abreviado, es trámite regular y legal, para decidir sobre el despido de los trabajadores amparados por un fuero especial (Art. 979 del Código de Trabajo).

Es entonces, presupuesto para el válido nacimiento, desarrollo y conclusión de mérito de este trámite que el trabajador demandante, además de estar amparado por un fuero, haya sido despedido.

Y en los contratos por término definido la relación laboral termina por el vencimiento del plazo, por el cumplimiento de una condición aceptada y prevista por las partes y autorizada por la Ley (Art. 210, numeral 2).

Luego entonces a pesar de su jurisdicción el Juez, en este caso, carece de facultad para decidir a través del proceso de reintegro transformado en abreviado sobre la validez de una cláusula contractual de duración determinada, como cuestión

previa para concluir en el proceso en marcha, con la nulidad de esa cláusula.

De ese modo, el Tribunal ante la existencia de un contrato por tiempo definido, debe de abstenerse de continuar con ese proceso de reintegro porque su desenvolvimiento posterior representaría el cumplimiento ocioso de un trámite que concluiría con sentencia inhibitoria. Pero si el Tribunal pretendiera decidir en ese mismo proceso de reintegro sobre la validez de la cláusula de duración determinada del contrato de trabajo para afirmar, no obstante su existencia, que se está ante un contrato por tiempo definido o por tiempo indefinido, según la decisión entonces se estaría cumpliendo una actividad procesal que se sabe ab-initio, viciada de nulidad.

En efecto, la validez de una cláusula contractual, no se decide a través del proceso de reintegro y su eventual prolongación. Hacerlo a través de este trámite es: tanto como utilizar un proceso inadecuado, sin la plenitud de los trámites legales, lo cual implica violación del artículo 31 de la Constitución Nacional. Davis Echandia, refiriéndose a los efectos de un proceso desvirtuado por una vía inadecuada; ha dicho:

"La vía procesal adecuada, que significa seguir el juicio por el procedimiento especial u ordinario que la Ley disponga para el caso, no es presupuesto material; pero si el juicio se adelanta por la que no corresponde, el Juez tiene que dictar sentencia inhibitoria y no sentencia de mérito. Es en realidad presupuestos procesales, pero sus consecuencias son similares a las de los presupuestos de la sentencia de mérito. Tratado de derecho procesal Civil, T. I, pag. 441).

El Código de Trabajo de 1972 instituye distintos tipos de proceso tomando en cuenta la necesidad de garantizar adecuadamente la observancia de la Ley material que cada uno de esos trámites procura realizar para que en la práctica, el proceso correspondiente se muestre como un efectivo instrumento de justicia, según la exigencia constitucional.

Entre los distintos tipos de pro-

ceso que instituye el Código Laboral se cuenta el llamado proceso de reintegro. La Ley procesal laboral, coordina, disciplina y gobierna la actividad que debe cumplirse en este tipo especial de proceso y señala, además, en qué casos debe desenvolverse esa actividad.

En efecto, el artículo 979 del Código de Trabajo señala que se seguirá el procedimiento propio del proceso de reintegro en todos los casos de maternidad, de personas amparadas por fuero sindical o de cualquier trabajador que para su despido se requiera trámite jurisdiccional previo. En otras palabras, el proceso de reintegro sólo es vía procesal adecuada para decidir conflictos laborales cuando un trabajador, amparado por fuero especial ha sido despedido. Son pues, presupuestos de este proceso:

- a) La condición de trabajador del demandante;
- b) La existencia de un estado de inamovilidad por fuero especial; y
- c) en el hecho del despido.

Si faltase uno de esos presupuestos, ya no sería vía procesal adecuada para dirimir conflictos laborales. Abundando en esa misma exigencia, para que el proceso de reintegro cumpla su función de garantía conforme al principio del debido proceso establecido en la Constitución, el artículo 981 del Código dispone que cuando el proceso de reintegro se convierta en abreviado por la impugnación del mandamiento de reintegro, "...sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo del despido o del fuero..." (subraya la Corte).

La facultad del Tribunal para decidir por la vía del proceso de reintegro está limitada por la Ley procesal a determinar si el demandante es trabajador del empleador demandado; si está amparado por fuero y si ha sido despedido.

El despido es en la doctrina, en el derecho comparado y en nuestra Ley, una forma de determinación de la relación laboral, distinta a la de la expiración del término pactado. El primero implica una decisión unilateral del empleador de poner fin a la relación de trabajo. En la expiración del término pactado, al vencer el plazo, no llega a su fin por una decisión del empleador, sino por el cumplimiento de una condición querida y prevista por las partes". DE FERRARI, Derecho del trabajo, Pág. 409, v. t. art. 210 del Código de Trabajo de 1972).

Luego entonces, el Tribunal que conoce de un proceso de reintegro no puede legalmente debatir la validez de un contrato de trabajo por tiempo determinado, ni decidir su nulidad. Hacerlo sería tanto como facilitar al juez para resolver una controversia a través de un trámite no previsto por la Ley para ese efecto o autorizarlo para que contrariando

la Ley escoja a su arbitrio el procedimiento que estime conveniente para dirimir las controversias. En esos casos se viola la garantía constitucional según la cual nadie puede ser juzgado; sino por los trámites propios de cada juicio.

Por otra parte, al decidir sobre la validez de un contrato de trabajo de tiempo determinado, a través del proceso de reintegro, se priva al empleador de una razonable oportunidad de ser escuchado, de oír razones y de probar la validez del contrato, oportunidad que tiene garantizada en el desenvolvimiento del proceso adecuado.

En este caso, en el cual se declara en sentencia conclusiva de un proceso de reintegro, la invalidez de un contrato de tiempo determinado, porque "la empresa no ha demostrado de manera alguna, la necesidad que tuvo para hacer el contrato de tiempo determinado..." (f. 5) se viola la tutela del debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

Luego entonces, es evidente que tal como se expresa en el fallo de 22 de noviembre de 1979 parcialmente reproducido, la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, impugnada con esta demanda de inconstitucionalidad, se produjo con violación del principio del debido proceso consagrado como garantía de justicia y de seguridad jurídica, en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, la CORTE SUPREMA-PLENO- en ejercicio de la potestad que le acuerda el artículo 168 de la Constitución Nacional, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la resolución de 15 de febrero de 1980 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo como sentencia conclusiva del proceso especial de reintegro propuesto por BELLANIRA PERALTA contra ZAFCO, S. A. y/o ALMACEN VOGUE.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.
AMERICO RIVERA L.
GONZALO RODRIGUEZ M.
RICARDO VALDES S.
MARISOL R. DE VASQUEZ
PEDRO MORENO C.
RAMON PALACIOS P.
LAO SANTIZO P.
JULIO LOMBARDO A.
OLMEDO SANJUR C.
SANTANDER CASIS S.
Secretario General.
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO PEDRO MORENO C.
ZAFCO, S. A. y/o ALMACEN VOGUE solicita la inconstitucionalidad de la resolución de 15 de febrero de 1980 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Con el debido respeto que me merecen los restantes miembros del Pleno, me permito manifestar que me aparto de las consideraciones expuestas en la sentencia anterior, por las siguientes razones.

No hay razones para modificar el

critorio del Pleno, expuesto en la sentencia de 14 de agosto de 1979, en el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Cerámica del Pacífico, S. A. contra el Tribunal Superior de Trabajo, donde se dijo:

"La Corte, después de revisar la actuación que antecede al fallo objeto del recurso de amparo, observa que a la empresa recurrente se le han ofrecido todas las garantías procesales pertinentes, con motivo de su impugnación del mandamiento de reintegro que le ha sido ordenado como empleadora de los trabajadores antes mencionados.

Se advierte como razón fundamental en los argumentos expuestos para apoyar el recurso que, a juicio de la recurrente una empresa puede legalmente contratar por tiempo determinado a aquellos trabajadores a los cuales estime que no son necesarios permanentemente.

Mientras que en la decisión expedida por el Tribunal se basó en que de acuerdo con las disposiciones que regulan los contratos por tiempo definido esta contratación está limitada a aquellos casos en los que asfí permite la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación, según lo dispone en su numeral 4 el Artículo 75 del Código de Trabajo por lo que el a quedar acreditado en dicho proceso que los trabajadores tenían como ocupación en la empresa la tarea de cargar bloques y limpiar las oficinas y hornos, tales actividades por su naturaleza eran de necesidad permanente en la empresa y, en consecuencia, carecía de valor de cláusula de duración pactada en sus contratos de trabajo, las cuales conforme la razón anotada y lo establecido en los Artículos 75 y 79 de dicho Código, se caracterizan como contratos por tiempo indefinido.

Basta lo anotado para percatarse que en el recurso se plantea un criterio interpretativo de las normas que regulan los contratos por tiempo definido distinto al seguido por el Tribunal en su fallo.

Mediante la situación anotada la recurrente pretende que la Corte por la vía del amparo se constituya en otra instancia para discernir un problema interpretativo de orden legal, lo cual no le compete como tribunal de amparo. Además, en el fallo impugnado, no se aprecia el desconocimiento de los designios expresados claramente en un texto legal ni se le conculca a menoscabar un derecho o garantía fundamental consagrado en la Constitución".

En el campo laboral la libertad de los contratantes está limitada al derecho necesario y es por eso irreprochable lo que se sostiene en la sentencia bajo estudio que los contratos por tiempo definido, sólo son válidos cuando además de lo por escrito, el objeto de la prestación permite este tipo de contratos. El legislador de 1972 con los Artículos

737, numeral 2, 79 y 74, tiene el propósito de impedir el abuso que supone enmascarar una situación de fijeza o desconocerle la estabilidad a un trabajador mediante el otorgamiento de contratos eventuales.

En el caso bajo estudio se trata de derechos ciertos e indiscutibles a favor del trabajador que constituye una garantía para el trabajador, y, por eso, en defensa de esos intereses y ejerciendo su función tutiva el Estado, a través de la Jurisdicción del trabajo, puede intervenir y dictar la respectiva decisión para evitar tales abusos por parte del empleador. Por tales razones salvo el voto, Fecha ut supra.

PEDRO MORENO C.

AVISOS Y EDICTOS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO EN FUNCIONES DE ALCALDE EJECUTOR POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por REPUBLIC NATIONAL BANK INC. contra INMOBILIARIA CENTENARIO S.A. se ha señalado el día 16 de Diciembre de 1981, como fecha para que se lleve a cabo la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

Finca 7442, inscrita al folio 2 del tomo 145, de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá. Que consiste en local oficina distinguido como oficina, ubicada en la décima segunda planta alta del Edificio Republic, situado en Vía España, esquina de Calle Colombia y Calle 51, Corregimiento de Bella Vista y Provincia de Panamá. LINDEROS Y MEDIDAS: Por Sur, tiene dos medidas; primera con Rumbo Sur 49 grados 13 minutos 0 segundos Oeste se mide 20 metros con 5 centímetros y limita con espacio libre sobre resto de la finca; y Segundo: con rumbo Sur 49 grados 13 minutos 0 segundos, Oeste se mide 80 centímetros y limita con área de uso común; por el Oeste con rumbo norte, 40 grados, 47 minutos 0 segundos Oeste, se miden 9 metros con 20 centímetros y limita con áreas de uso común; por el Norte tiene dos medidas; primero con rumbo Norte, 49 grados, 13 minutos 0 Segundos, Este se miden 80 centímetros y limita con área de uso común y segundos 0 segundos, Este, se miden 20 metros con 5 centímetros y limita con espacio libre sobre resto libre de la finca; por el Este, con rumbo Sur 49 grados 47 minutos, 0 Segundo, Este se miden 9 metros con 20 centímetros y limita con espacio libre sobre restos libre de la finca. SUPERFICIE: 201 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados. FINCA 7462, inscrita al folio 8 del tomo 145 de la Propie-

dad Horizontal, de la Provincia de Panamá. - Que consiste en Local de oficina ubicada en la Décima tercera planta alta del Edificio Republic, situado en Vía España, esquina de Calle Colombia y Calle 51, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS Y MEDIDAS: Por el Sur, tiene dos medidas: Primero: con rumbo Sur 49 grados 13 minutos 0 Segundo, Oeste, se miden 20 metros con 5 centímetros y limita con espacio libre sobre resto libre de la finca; Segundo: con Rumbo Sur, 49 grados 13 minutos 0 segundos Oeste, se miden 80 centímetros y limita con área de uso común; por el Oeste se miden con rumbo norte 40 grados 47 minutos 0 Segundo, Oeste se miden 9 metros con 20 centímetros y limita con área de uso común por el norte tienen dos medidas; Primero con Rumbo Norte 49 grados 13 minutos 0 segundos Este, se miden 80 centímetros y limita con área de uso común; y segundo: con rumbo Norte 49 grados y 13 minutos 0 segundos Este, se miden 20 metros con 5 centímetros y limita con espacio libre sobre resto libre de la finca; Por el Este, con rumbo Sur 40 grados 47 minutos 0 segundos este se miden 9 metros con 20 centímetros y limita con espacio libre sobre resto libre de la finca. SUPERFICIE: 201 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados.

FINCA 7482 inscrita al folio 14 del tomo 145 de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá. Que consiste en local de oficina, distinguido como oficina ubicado en la Décima Cuarta planta alta del Edificio Republic, situado en Vía España, esquina de Calle Colombia, Calle 51, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS Y MEDIDAS: Por el sur, tienen dos medidas: primero con rumbo Sur 49 grados 13 minutos 0 segundos Oeste se miden 20 metros con 5 centímetros y limitan con espacio libre sobre resto libre de uso común; segundo: con rumbo norte 49 grados 13 minutos 0 segundos Este se miden 20 metros con 5 centímetros y limita con espacio libre sobre resto libre de la finca por el Este, con rumbo sur 40 grados, 47 minutos 0 segundos Este se miden 9 metros con 20 centímetros y limita con espacio libre sobre resto libre de la finca. SUPERFICIE: 201 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados.

FINCA 7551 inscrita al folio 14 del tomo 144 de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá. Que consiste en local de oficina, ubicada en la sexta planta alta del Edificio Republic, situado en Vía España, esquina de Calle Colombia y Calle 51, Corregimiento de Bella Vista Distrito y Provincia de Panamá. SUPERFICIE 201 metros con 80 decímetros cuadrados.

FINCA 7571 inscrita al folio 20 del tomo 144 de propiedad Horizontal Provincia de Panamá. Que consiste en local de oficina ubicado en la séptima planta Alta del Edificio Republic, situado en Vía España, esquina de Calle Colombia y Calle 51, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá. SUPERFICIE 201 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados.

FINCA 7320 inscrita al folio 2 del tomo 143 de Propiedad Horizontal Provincia de Panamá. Que consiste en local de oficina, ubicado en la Octava Planta Alta del Edificio Republic, situado en Vía España, esquina de Calle Colombia y Calle 51, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá. SUPERFICIE: 201 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados.

FINCA 7360 inscrita al folio 14 del tomo 143 de Propiedad Horizontal Provincia de Panamá. Que consiste en Local de oficina, ubicado en la Décima planta del Edificio Republic, situado en Vía España, esquina de Calle Colombia y Calle 51, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá. SUPERFICIE: 201 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados.

FINCA 7380 inscrita al folio 20 del tomo 143 de Propiedad Horizontal Provincia de Panamá. Que consiste en local de oficina, ubicado en la Undécima planta alta del Edificio Republic, situado en Vía España, esquina de Calle Colombia y Calle 51, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá. SUPERFICIE 201 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados.

FINCA 7839 inscrita al folio 112 del tomo 142 de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá. Que consiste en local de oficina ubicado en la primera planta del Edificio Republic, situado en Vía España esquina de Calle Colombia y Calle 51, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá. SUPERFICIE 704 metros cuadrados con 7 decímetros cuadrados.

FINCA 7859 inscrita al folio 118 del tomo 142 de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá. Que consiste en local de oficina, ubicado en la segunda planta alta del Edificio Republic, situado en Vía España esquina de Calle Colombia y Calle 51, Corregimiento de Bella Vista y Provincia de Panamá. SUPERFICIE: 201 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados.

FINCA 7879 inscrita al folio 124 del tomo 142 de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá. Que consiste en local de oficina ubicado en la tercera planta alta del Edificio Republic, situado en Vía España esquina de Calle Colombia y Calle 51, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá. SUPERFICIE: 201 metros cuadrados con 80 decímetros.

Finca 7453, inscrita al folio 376, del tomo 243, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, SUPERFICIE: 1,609 metros cuadrados con 24 decímetros cuadrados con las siguientes medidas y linderos: Por el Norte, mide 38 metros con 3 centímetros y linda con Calle 51, Este, por el Sur, Linda con los lotes 710 y 711 y mide 35 metros con 32 centímetros; Por el Este, linda con los lotes 712 y 713 y mide 41 metros con 30 centímetros; y por el Oeste, mide 46 metros con 17 centímetros y linda con los lotes 707 y 708 de propiedad de Constance Cardoze de Fidanque.

Finca 23,925 inscrita al folio 308, del tomo 575, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, LINDEROS Y MEDIDAS: Por el Norte, mide 16 metros con 20 centímetros y linda con la Calle 51 Este; por el Sur, mide 15 metros con 5 centímetros y linda con el lote 711; por el Este, linda con los lotes 712 y 713 y mide 39 metros 97 centímetros y por el Oeste, linda con la finca 7453 de Gladys Toledano de Fidanque y mide 41 metros con 80 centímetros, ocupando una superficie de 637 metros cuadrados con 64 decímetros cuadrados.

Finca 10,333, inscrita al folio 308 del tomo 319, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá: LINDEROS Y MEDIDAS: Norte finca 10,069 de Adela de García de Fernández y mide 40 metros; Sur, lote de terreno 704 y 709 y mide 40 metros; Este, lote 706 de Evelyn Toledano de Cardoze, y mide 26 metros; Oeste Calle Colombia y mide 26 metros, ocupando una superficie de 1,040 metros cuadrados.

Finca 10,073 inscrita al tomo 315 folio 290, de la Sección de la propiedad, Provincia de Panamá con una superficie de 1648 metros cuadrados con 76 decímetros cuadrados.

LINDEROS Y MEDIDAS: Por el Norte, linda con Calle 51 Este y mide 34 metros con 46 centímetros; por el Sur linda con los lotes 709 y 710 y mide 34 metros con 22 centímetros; por el Este, linda con el resto de la finca 7451 de Isaac Cecil Fidanque y mide 46 metros con 17 centímetros; y por el Oeste, linda con los lotes 702 y 703 y mide 50 metros con 19 centímetros.

Servirá de base del remate la suma de B/6,368,456.47 y posturas admisibles las que cubran la mitad de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de Noviembre de 1963.

Para conocimiento del público interesado se transcribe el artículo 1269 del Código Judicial que dice así:

"Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del Segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.....

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por efectos de Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo el día siguiente hábil sin necesidad de previo aviso.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se puso a disposición de parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 13 de Noviembre de 1981
(fdo) RICARDO E. LEZCANO C.
SECRETARIO DEL JUZGADO
TERCERO DEL CIRCUITO
DE PANAMA
RAMO CIVIL

L-223177
(Única publicación)

AVISO

Al tenor del artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso, que mediante la Escritura Pública No. 9160 de 12 de noviembre de 1981, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "ABARROTERIA LOS MELLLOS", ubicado en El Valle de San Isidro, No. D-126 del Distrito de San Miguelito de esta ciudad, al señor ALEJANDRO HAU.

Panamá, 12 de noviembre de 1981

Atentamente,

ETURVIDES CASTILLO BATISTA
Cédula No. 7-67-305

L 223042
3ra. Publicación

AVISO

Al tenor del artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso, que mediante la Escritura Pública No. 7573 de 17 de septiembre de 1981, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido al establecimiento comercial de mi propiedad denominado "ABARROTERIA Y CARNICERIA NUEVA KENY" ubicado en la Calle José María Torrijos, casa No. 91 Pedregal de esta ciudad al señor ANTONIO JOSE JOUSANCHEZ.

Panamá 19 de septiembre de 1981

Atentamente,
JAVIER KAM TAPIA
Cédula No. 8-447-557

L 223043
3ra Publicación

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), para que entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cinco de la tarde (5 p.m.) tenga lugar la primera licitación de los bienes perseguidos dentro del juicio especial de lanzamiento interpuesto por Moisés Levy, Presidente y Representante Legal de Biralev, S.A., contra Yau Sun Wing o Kito Yau (HOTEL ECKO PLAZA o MANDARIN) descritos así:

Una caja registradora marca Sharp, serie 09001514, modelo ER-4530, color crema con chocolate, plástico y metal, con 2 compartimientos, una máquina de escribir Royal Champion L, color azul, con gris, portátil de plástico, un equipo de sonido marca Dayton con dos bocinas serie 907-245, modelo 235, un reloj de pared de madera y vidrio marca Shanghai de china una lámpara de luz de emergencia marca Chief, color verde, automática sin serie, tres (3) sillas de madera tapizadas en flores, una silla de plástico de metal, parada, un escritorio de metal marca Eterna, de 3 gavetas con sobre de fórmica, rayado y oxidado, dos sofás con dos butacas tapizadas en damasco rojo y vinil chocolate, con una mesita de madera pintada en chocolate oscuro, un televisor marca Talian, modelo TC-403, serie 15810442, a colores tres cuadros chinos con vidrio con marco de madera imitación bronce, un aire acondicionado de 3 toneladas, un reloj de pared, una lámpara de 11 luces, bombillo y quemado de plástico, con metal de dos divisiones, un cuadro de marco de madera imitación bronce, dibujo de material en tela a mano, dos sofás y dos butacas una mesa de madera tapizados en damasco azul y chocolate, con betas rojas y negras, un televisor Talian, modelo TC-4003P, serie de 158108 71 a colores, dos cuadros chinos con marco de madera tejidos a mano, un reloj de cuarzo, plástico de batería, un televisor a colores marca Daiban, serie 15810300, una cama doble de madera y una mesita de noche, una lámpara una cómoda pintada en negro, una cama Kingside, dos mesitas de noche, una cómoda, una lámpara de noche, una cómoda de 4 gavetas, un sofá, una butaca tapizada en damasco rojo y vinil chocolate y rojo, un aire acondicionado marca Fedders, serie MP 215938, de 10,000, B.T.W., una silla parada forrada en damasco, dos camas 3/4 de madera completas, una cómoda de madera de 4 gavetas, color negro con rojo, una silla de madera, parada, forrada en damasco, un aire acondicionado marca Fedders de 7,400 BTW, serie BP892180, 5 camas completas estilo colonial una cómoda de cuatro (4) gavetas, un (1) abanico marca Sanyo de tres (3) velocidades, una (1), lámpara, Un aire acondicionado marca Fedders de 10,000 BTW, serie HCT

1 OF2HD, 3 camas Una cómoda, Una silla, Una lámpara Un aire acondicionado marca Fedders serie HR562439, Una cama Kingside, Una cómoda, dos mesitas de noche, Una butaca forrada en damasco, color rojo y vinil rojo, con negro, Un aire acondicionado marca Fedders serie 562932, Un reloj, marca Marz-Cuarz de pared, Un televisor marca Taihan serie 15810397 a colores, Dos camas 3/4 Una silla Dos sofás, y tres butacas tapizadas en damasco, color rojo y azul, de vinil chocolate con vetas oscuras en rojo, Dos cuadros chinos, marca de madera, imitación bronce, Dos camas 3/4 Una cómoda, Una silla tapizada en damasco floreado, Un aire acondicionado marca Fedders, serie 562464, tres camas 3/4 completas, Una cómoda, Una mesita de noche, Una silla, Un aire acondicionado marca Fedders, serie MP216822, tres camas 3/4 completas, Una cómoda, Una silla, Una mesita de noche con lámpara, un aire acondicionado marca Fedders sin serie, tres camas 3/4 completas, Una cómoda, Una mesita de noche y una silla forrada en damasco, un aire acondicionado marca Fedders, serie MP2-7742 de 10,000 BTW, tres camas 3/4, una mesita de noche, una cómoda, una butaca forrada en damasco azul y vinil rojo y negro, un aire acondicionado marca Fedders de 10,000 BTW, sin serie, una cama 3/4 completa, una cómoda, una mesita de noche, una silla floreada, un aire acondicionado Fedders de 7,400 BTW, serie 562770, una cama 3/4, una cómoda, una butaca, una mesita de noche, un aire acondicionado Fedders serie 562466, de 7,400 BTW, dos camas 3/4 completas, una cómoda dos sillas paradas una mesita, un aire acondicionado Fedders serie 562940, de 7,400 BTW, dos camas 3/4 completas, una cómoda, una mesita de noche, un aire acondicionado Fedders serie 893537 de 7,400 BTW, un televisor serie 94330029, a colores, un aire acondicionado marca Fedders serie 562475, dos camas 3/4 completas, una cómoda, una silla parada, dos mesitas, dos camas 3/4 completas, una cómoda, una silla parada, dos mesitas, dos camas 3/4 completas, una cómoda, una butaca forrada en damasco, color rojo, con chocolate, un aire acondicionado Fedders, serie 562939, un aire acondicionado Fedders serie 562781, dos camas 3/4 completas, una cómoda, una mesita de noche, una silla y una lámpara, una cama doble, una mesita de noche, una cómoda, una silla parada, un aire acondicionado marca Fedders, serie 562928, dos camas 3/4 completas, una cómoda una mesita de noche un aire acondicionado Fedders serie 562942, un aire acondicionado Fedders serie 89-3674, dos camas 3/4 completas, una cómoda Fedders serie 893674, dos camas 3/4 completas, una cómoda, una mesita de noche, una silla parada forrada en damasco, un aire acondicio-

nado Fedders serie 562455, una cama doble, una cómoda una silla una mesa con lámpara cuatro camas, 3/4 completas una cómoda, dos mesitas, un aire acondicionado Fedders serie 21-5980 de 10,000 BTW, tres camas completas, una silla parada, un abanico de tres velocidades de pared, dos camas 3/4 completas, una mesita, una silla un aire acondicionado marca Fedders serie No. 5622767 de 7,400 BTW, una cama kingside, dos mesitas de noche, una butaca color rojo con chocolate, un aire acondicionado marca Fedders serie 215999, de 10,000 BTW, dos camas 3/4 completas, una cómoda, una silla parada, floreada, forrada en damasco, un aire acondicionado marca Fedders serie 562456, una cama doble, una mesita, una cómoda, una silla, un aire acondicionado sin serie, un sofá color azul con vinil chocolate y damasco, una cama kingside, dos mesitas de noche cama de 3/4, una mesita de noche, una silla parada, una cómoda de 4 gavetas, un aire acondicionado de 7,400 BTW marca Fedders, serie 562933, cuatro camas, 3/4 completas, dos sillas paradas, tapizadas en damasco floreado, una mesita de noche, una lámpara, un aire acondicionado "Fedders serie MP217848, una cama 3/4 completa, una cómoda de 4 gavetas, una mesita de noche, una lámpara, una silla parada forrada en damasco, un aire acondicionado marca Fedders de 7,400 BTW, serie HR-562949, dos camas completas, una cómoda, una mesita de noche, una silla parada forrada en damasco, un aire acondicionado marca Fedders de 7,400 BTW, serie HR562469, tres camas, una cómoda, una mesita de noche, una lámpara una silla forrada en damasco floreado, un aire acondicionado Fedders, 13,500 BTW, modelo HASL14EHD, serie KP-163398, una cama 3/4 completa, una cómoda, una mesita de noche, una lámpara, una silla forrada en damasco floreado, un aire acondicionado de 7,400 BTW, modelo ACRO8F2HD, serie HR562459, dos camas 3/4 completas, una cómoda una mesita de noche, una lámpara, una silla parada forrada en damasco floreado, un aire acondicionado de 7,400 BTW, modelo ACR, 08F2HD, serie HR562476, 3 camas 3/4 completas, una cómoda una mesita de noche, una silla parada, forrada en damasco, floreado, un aire acondicionado Fedders de 10,000 BTW modelo ACT10F2HD, dos camas 3/4 completas, una cómoda una mesita de noche, parada forrada en damasco, floreado, un aire acondicionado marca Fedders de 7,400 BTW, serie HR562934, una cama 3/4 completa, una mesita de noche, una lámpara una silla parada forrada en damasco floreado, un aire acondicionado de 7,400 BTW modelo serie HR562472, dos camas 3/4 completas una cómoda una mesita de noche, una silla parada forrada en damasco floreado, un aire acondicionado Fedders de 7,400 BTW, serie 562784, dos camas 3/4 completas, una cómoda, una mesita de noche, una lámpara, una silla parada floreada, un aire

acondicionado Fedders serie HR562-457, dos camas 3/4 completas, una mesita de noche, una silla floreada para-da, una lámpara, una cómoda, un aire acondicionado Fedders de 7,400 BTW, serie HR 562951, dos camas 3/4 completas, una mesita de noche, una cómoda y una lámpara, un aire acondicionado Fedders serie HR562474, dos camas 3/4 completas, una mesita de noche, una cómoda y una lámpara, un aire acondicionado Fedders serie HR-562474, dos camas 3/4 completas, una cómoda, una silla parada floreada, una mesita de noche, un aire acondicionado de 7,400 BTW sin serie, dos camas 3/4 una mesita de noche, una cómoda, una lámpara, un aire acondicionado serie HR562487, 3 camas 3/4 completas, una cómoda, una silla parada, floreada, una mesita de noche, un aire acondicionado marca Fedders, de 10,000 BTW serie MP217733, 3 camas 3/4 completas, una cómoda, una mesita de noche, una lámpara, un aire acondicionado Fedders, de 10,000 BTW, serie 217747, una cama 3/4, una mesita de noche, una cómoda, una silla forrada en damasco, un aire acondicionado Fedders de 10,000 BTW, serie 217747, una cama 3/4 una mesita de noche, una cómoda una silla forrada en damasco, un aire acondicionado de 7,400 BTW, serie HR562936, 4 camas, una cómoda, dos mesitas de noche dos sillas paradas forradas en damasco, un aire Fedders, serie MP717836, una cama 3/4 completa, una mesita de noche, una cómoda, un aire acondicionado Fedders de 7,400 BTW, serie HR 562920, doce camas 3/4 completas paradas, 9 sillas forradas en damasco floreado, un abanico de pared marca Sanyo, de tres velocidades, una cama 3/4 completa, una cómoda, una silla, una mesita de noche, un aire acondicionado marca Fedders, serie HR32-2330, tres lámparas de emergencia, 50 juegos de sábanas, una cama 3/4 completa, una cómoda, una silla y una mesita de noche, un aire acondicionado Fedders, serie HR562766, una cama 3/4, una cómoda una mesita, una dos butacas, una cómoda una mesita de sala, un televisor marca Daihan a colores, serie 94330273, un aire acondicionado marca Fedders, serie 215993, dos camas, una cómoda una mesita de noche un aire acondicionado marca Fedders, serie 893680, de 7,400 BTW, un equipo de sonido Sansui de 10 canales AV919 serie 220050163, con cuatro bocinas serie SP7700900051445, un plato modelo FRQ, serie 320020484, un plato modelo RQ5, serie 320020736, un amplificador Pioneer, serie 9100-31758, modelo SE-7.

Servirá de base para el remate la suma de veintidós mil novecientos cincuenta balboas (B/21,950.00), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento (5%) de la base como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado

para el remate no se puede practicar por suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día señalado ya que desde esa hora en adelante, sólo se admitirán las pujas y repujas de los licitadores.

Por tanto se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta secretaría hoy once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y copias del mismo se entregarán a la parte interesada para su debida publicación.

(fdo.) S. Bolaños

Santiago A. Bolaños
Secretario

L-223133
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO 29 de septiembre 1981

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL por este medio al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de RUBEN BRITTON WARNER (a.e.p.d.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutoria es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL: Panamá veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS: el que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de RUBEN BRITTON WARNER desde el día 26 de febrero de 1980, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredero, en su condición de hermanos, el señor HECTOR HUGH WARNER, y sin perjuicios de terceros.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Fíjase al Licdo. AQUILINO AROSEMENA RAMOS, como apoderado especial del heredero declarado y en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese. - - - - -
El Juez - - - - - (Fdo) LICDO. FRANCISCO ZALDIVAR S. - - - - -

- - - - - (Fdo) Ricardo E. Lezcano C.,
Secretario. - - - - -

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 29 de septiembre de 1981.

El Juez

(Fdo)

LICDO FRANCISCO ZALDIVAR S.

(Fdo)

Ricardo E. Lezcano C.,
Secretario

L 223372)

Única publicación

AVISO DE REMATE

El Suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo promovido por José Isabel Sánchez en contra de Jaime Chang Morales, se ha señalado, para el día 18 de diciembre de 1981, como fecha para que se lleve a cabo la venta en pública subasta de los siguientes bienes de propiedad del demandado y que se describen a continuación.

"Finca No. 25,383, inscrita al Folio 58 del Tomo 621 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno que formó parte de la finca denominada Altos de Juan Díaz, situado en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, SUPERFICIE: 24 hectáreas con 2,800 metros cuadrados. LINDEROS: Norte, colinda con el lote segregado Sur, finca Altos de Juan Díaz, Este quebrada del Carano; y Oeste, camino de servidumbre, y con un valor Catastral de B/6.000.00, y con las mejoras que se encuentran sobre el terreno que la constituye, las cuales no están declaradas y que consiste en una casa de un solo alto, sin pintar afuera tiene recámara chica, tiene comedor y una cocina, servicio y baño, el cual se encuentran en mal estado, tiene bloques y techo de maderas forrado con zinc (regular estado). Hay dentro del inmueble dos (2) galeras la primera como criadero de aves, de zinc con madera, la segunda forrada de bloques con alambre y piso de cemento (galera para cerdos, las cuales se encuentran en regulares condiciones y hay un pozo de agua con su bomba y en regular estado".

Servirá de base del remate la suma de B/6.000.00 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de garantía ex-

pedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora para adelante se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuar se el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se le entregan al interesado para su legal publicación. Panamá 18 de noviembre de 1981.

(Fdo)

RICARDO E. LEZCANO C.
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil. . . .
CERTIFICADO: Que lo anterior es fiel copia de su respectivo original. Panamá 18 de noviembre de 1981.

RICARDO E. LEZCANO C.
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

L223298

(Única publicación).

EDICTO DE REMATE

La Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones, de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto.

HACE SABER:

Que se ha señalado para el veintiocho (28) de diciembre próximo para las cuatro (4) de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien embargado en esta ejecución seguida por el Banco Exterior, S.A., contra Manuel Carreiro Balboa, identificado así:

Finca No. 8094, inscrita al tomo 783, folio 276, de la Sección de la Propiedad provincia de Chiriquí, del Registro público, que consiste en un lote de terreno situado en Avenida E. Norte, hoy Calle E. Norte y Calle Segunda Oeste hoy Avenida Segunda Oeste, dentro del Área de la ciudad de David, distrito del mismo nombre, provincia de Chiriquí-Linderos y Medidas: Norte, con Resto Libre de la finca y mide 40 con 50 centímetros, Sur, con Avenida E. Norte, hoy calle E. Norte y mide 39 metros, Este, con calle Segunda Oeste, y hoy Avenida Segunda Oeste y mide 76 metros con 63 centímetros, Oeste con predio de Petita Vda. de Montenegro y solar de la Lastera y mide 78 metros con 32 centímetros, Superficie 3055 metros cuadrados con 6410 centímetros cuadrados".

Sirve de base para el remate decretado, la suma de B/7,274.00 siete mil doscientos setenta y cuatro balboas- que es el valor Catastral de dicha finca siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha canti-

dad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no se puede practicar en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas, la tarde del día señalado, ya que de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 29 de octubre de 1981

(Fdo.) Aurora de Rodríguez
Aurora de Rodríguez.

Secretaría ad-Hoc.

Lo anterior es fiel copia de su original.

David, 29 de octubre de 1981

Aurora de Rodríguez
Secretaría ad-Hoc.

L223039

(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO Nº. 4

Quien suscribe, JUEZ DEL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE COLÓN, por este medio EMPLAZA a SAMUEL MAYA CHEPOTE cuyo domicilio se desconoce para que comparezca ante estos estrados por sí o por medio de apoderado Legal a estar en derecho en el juicio de ADOPCIÓN que promueve el señor DOMINGO SANTIZO PEREZ y en favor del menor SAMUEL MAYA GARZON contra los señores SAMUEL MAYA CHEPOTE e HILDA MINERVA DE SANTIZO.

Se advierte a los demandados que de no dar contestación en el término arriba indicado se le nombrará un Curador Ad-Litem al menor con quien se proseguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría General y sendas copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en un periódico de la localidad por tres veces consecutivas y una en la Gaceta Oficial.

Acto que se realiza hoy veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

GILBERTO E. ZEBALLOS S.,
Juez de Menores
HUMBERTO L. POWELL S.,
Secretario,
L. 545688
Única Publicación

AVISO

Al tenor del Artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso, que mediante la Escritura Pública No. 9160 de 12 de noviembre de 1981, otorga ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, hevenido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado "BODEGA LOS MELLLOS", ubicado en El Valle de San Isidro, No. D - 128 del distrito de San Miguelito de esta ciudad, al señor ALEJANDRO HAU, Panamá 12 de noviembre de 1981.

Atentamente,

ROBERTO BUITRAGO PALACIO
Cédula No. 2-63-165

L 223145

Ira, publicación

AVISO DE REMATE

LIDIA A. DE RAMAS en funciones de Alguacil Ejecutor Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Aviso de Remate al público

HACE SABER:

Que dentro del juicio Especial propuesto por ROBERTO HALPHEN PEREZ y SIDNEY REGINA GEORGE DE HALPHEN contra Ministerio Público (Autorización Venta de Menores Hijas: DIANA MARIE, SIDNEY TERESA Y MARCELA HALPHEN GEORGE se ha señalado el día 20 de diciembre de 1981, para que dentro de las horas hábiles se lleve a cabo la venta de la 3/30 de la finca No. 16,131

Que DIANA MARIE HALPHEN GEORGE es propietaria de una Treintava parte, MARCELA MARIE HALPHEN GEORGE, con una treintava parte y SIDNEY TERESA HALPHEN GEORGE Una Treinta parte de la finca No. 16, 131 inscrita en el folio 44 del tomo 413 de la Sección de Propiedad Provincial de Panamá, que consiste en un lote de terreno con mejoras en él construidas situado en la Ave. Perú, Vista del Mar, de esta ciudad LINDEROS Y MEDIDAS Partiendo del punto situado más hacia la Avenida Perú, antes Avenida Primera de la Exposición se miden 60 metros; de aquí en dirección Este, limitando con terreno denominado Vista del Mar, ahora finca 16,132 se miden 18 metros; de aquí en dirección Noroeste, limitando con terrenos de Luis Martínez ahora finca 16, 132 se miden 30 metros con 65 centímetros; de aquí en dirección Norte limitando con la finca 10,571 de los señores ANTONIO y JOSE ARBOIX se miden 14 metros con 75 centímetros;

EDITORIA RENOVACION, S. A.

de aquí en dirección Oeste, limitando con el lote segregado anteriormente, se miden 9 metros 50 centímetros; de aquí en dirección Norte, limitando con el lote segregado anteriormente, se miden 10 metros y de aquí en dirección Oeste limitando con callejón abierto para transitar en terrenos de la finca No. 8504 antes calle 40 en proyecto se miden 45 metros con 75 centímetros, hasta llegar al punto de partida. SUPERFICIE: El resto libre de esta finca queda con una superficie de 2,477 metros cuadrados con 25 decímetros cuadrados. GRAVAMENES VIGENTES: Dada en primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor de la Caja de Seguro Social, por la suma de B/.69,000.00 Reducida a la suma de B/.58,248.05 y prorrogada por veinte (20) años más de plazo dicha Hipoteca.

Que ELIAS N. SANJUR MARCUCCI Juez Cuarto del Circuito de Panamá por auto de 24 de febrero de 1978, adicionado por oficio del 30 de abril de 1978 y por autor de 7 de julio de 1978 propuesto por ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V. contra TROPICAL MOBILE HOMES S.A.; GEORGE ENRIQUE HALPHEN, CARMEN CECILIA PERURENA DE HALPHEN y BENNIE BENDER, decreta formal secuestro sobre la quinta parte que esta finca le corresponde a JORGE ENRIQUE HALPHEN hasta la concurrencia de la suma B/.71,824.77.

Servirá de base para el remate la suma de B/.30,000.00 y postura admisible la que cubra la totalidad de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para que el remate y de esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto no fuere posible efectuar el remate por suspenderse los términos por el Órgano Ejecutivo se efectuará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente Aviso en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 17 de noviembre de 1981 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo)

LIDIA A DE RAMAS

Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor

(L 223178)

Única publicación